



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0014/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S.

Expediente núm. TC-05-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia de amparo núm 00609-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014). Este fallo inadmitió la acción de amparo sometida por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra los señores Regino Silverio de la Rosa y Fernando Tineo González, así como contra las entidades Asociación de Taxistas de Maimón-Puerto Plata y Sindicato de Transporte Inter-urbano Maimón-Puerto Plata. El dispositivo de la indicada sentencia n° 00609-2014 reza de la siguiente manera:

PRIMERO: declara inadmisibile la demanda en acción de amparo incoada por los señores HILDO VENTURA, RAMON FAUSTINO QUIROZ, MARIO ANTONIO SILVERIO JORGE, RAMIRO VENTURA SALVADOR, SANTIAGO TAVAREZ VASQUEZ, AGUSTIN TEJADA SILVERIO, SANTOS SALVADOR, GREGORIO TAVAREZ VASQUEZ, conforme a las previsiones del artículo 70 párrafo 1, de la ley 137-11.

Expediente núm. TC-05-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Compensa las costas por tratarse de una acción constitucional de amparo.

La referida sentencia n° 00609-2014 fue notificada a los señores Hildo Ventura y compartes mediante el acto n° 401/2014, instrumentado por el ministerial Mercedes Rodríguez (alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata) el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez interpusieron su recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014). La parte recurrida —integrada por Regino Silverio de la Rosa y Fernando Tineo González, así como por las entidades Asociación de Taxistas de Maimón-Puerto Plata y Sindicato de Transporte Inter-urbano Maimón-Puerto Plata—, depositó su escrito de defensa el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata declaró inadmisibile la referida acción de amparo, esencialmente, por el motivo que se transcribe a continuación:

Expediente núm. TC-05-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que después de instruido el proceso en relación a la presente acción de amparo y en seguida de que ambas partes han vertido sus conclusiones sobre el fondo, este tribunal entiende que la presente acción deviene inadmisibile, pues de los alegatos y declaraciones vertidos por la parte accionante se verifica que el derecho alegadamente conclucado puede ser protegido de manera efectiva mediante los procedimientos ordinarios, ademas que fue incoada fuera del plazo previsto en la ley que rige la materia, de razones por las cuales el tribunal declara la inadmisibilidad de la presente acción en virtud de las disposiciones del numeral 1 y 2 del artículo 70 de la ley 137-11, sobre amparo. Que una vez aceptada la inadmisibilidad de la acción no queda nada por juzgar.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Expondremos, sucesivamente, las pretensiones de los recurrentes, Hildo Ventura y compartes (A), así como los fundamentos de dichas pretensiones (B).

A) Pretensiones de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

En su recurso de revisión, los recurrentes pretenden, en síntesis, lo que se indica a continuación:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma la presente revisión de acción constitucional de amparo, dictando auto de fijación de audiencia para el conocimiento del mismo, en conformidad con las normas que rigen la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En consecuencia, que sea revocada la Sentencia No. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata en fecha seis (6) del mes de Octubre del dos mil catorce (2014), por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia ORDENAR a los señores, REGINO SILVERIO DE LA ROSA Y FERNANDO TINEO GONZÁLEZ, en su calidades de REPRESENTANTES DE LA ASOCIACIÓN DE CHOFERES INTER-URBANO Y LA ASOCIACIÓN DE TAXISTA DE MAIMÓN DE PUERTO PLATA, la inmediata reposición de los derechos que tienen los señores HILDO VENTURA, RAMON FAUSTINO QUIROZ, MARIO ANTONIO SILVERIO JORGE, RAMIRO VENTURA SALVADOR, SANTIAGO TAVAREZ VASQUEZ, AGUSTIN TEJADA SILVERIO, SANTOS SALVADOR, GREGORIO TAVAREZ VASQUEZ, al uso de sus respectivas franjas de la Asociación de Taxistas Maimón – Puerto Plata, por haber sido despojados de manera ilegal y fraudulenta de las mismas.

SEGUNDO: Que sea ordenada la nulidad de toda venta, traspaso, cesión o enajenación, que hasta el momento hayan realizado la ASOCIACIÓN DE CHOFERES INTER-URBANO, MAIMON – PUERTO PLATA, LA ASOCIACIÓN DE TAXISTAS DE MAIMÓN - PUERTO PLATA y los señores FERNANDO TINEO GONZÁLEZ y REGINO SILVERIO DE LA ROSA, en perjuicio de los miembros HILDO VENTURA, RAMON FAUSTINO QUIROZ, MARIO ANTONIO SILVERIO JORGE, RAMIRO VENTURA SALVADOR, SANTIAGO TAVAREZ VASQUEZ, AGUSTIN TEJADA SILVERIO, SANTOS SALVADOR, GREGORIO TAVAREZ VASQUEZ.

TERCERO: CONDENAR a LA ASOCIACIÓN DE CHOFERES INTER-URBANO, MAIMON – PUERTO PLATA, LA ASOCIACIÓN DE TAXISTAS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MAIMÓN - PUERTO PLATA y los señores FERNANDO TINEO GONZÁLEZ y REGINO SILVERIO DE LA ROSA, al pago de un astreinte diario de cien mil (RD\$100,000.00), pesos, en caso de hacer oposición a la decisión a intervenir y hasta que cumplan con la sentencia a intervenir.

B) Fundamento de las pretensiones de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Como justificación de las pretensiones que anteceden, los recurrentes en revisión aducen, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que «[...] el juez a-quo no observó que en el presente caso se trata de una violación continua que perime en el tiempo tal como lo ha juzgado el Tribunal Constitucional en diversas sentencias recientes». (SIC)*

b. *Que los recurrentes vendieron únicamente sus franjas de chóferes inter-urbano, utilizadas solamente para conchar en la ruta Maimón-Puerto Plata en calidad de chofer de servicio público, más no sus franjas de la Asociación de Taxistas, para el servicio exclusivo de taxis. Sin embargo, los señores Fernando Tineo González y Regino Silverio de la Rosa, en calidad de presidentes de las referidas asociaciones «[...] decidieron a unanimidad que los hoy recurrentes en amparo fueron expulsados de manera arbitraria, sorpresiva y abusiva de la asociación de Taxistas MAIMON – PUERTO PLATA, bajo el pretexto de que ellos vendieron la franja de transporte inter-urbano, y que por consiguiente la asociación de Taxistas de Maimón-Puerto Plata, debía también arrebatarles el derecho de la franja de Taxis [...]». (SIC)*

c. *Que en la audiencia celebrada para ilustrar al tribunal a-quo «[...] solo fue escuchado el accionante SANTIAGO TAVAREZ VASQUEZ, y tomando solamente*

Expediente núm. TC-05-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus declaraciones, el juez a-quo de esa forma procede a declarar inadmisibile la presente acción, en base a esas declaraciones, siendo solapado de esa manera el derecho de defensa y libre expresión, que tenían los demás accionantes de vertir sus declaraciones, cuyas declaraciones podían arrojar luz al tribunal y dar un giro de 190 grados a la decisión rendida por el juez a-quo en su sentencia [...]».

d. *Que «[...] como es posible garantizar la instrucción de un proceso cuando de un total de ocho (8) accionantes envueltos en el proceso, solo fue escuchado uno el señor SANTIAGO TAVAREZ VASQUEZ, todo lo cual se puede comprobar en el cuerpo de la misma sentencia recurrida y en ese tener esta situación constituye una violación al artículo 70 de la ley 137-11». (SIC)*

e. *Que en la especie se comprueba que a los señores Hildo Ventura y compartes «[...] le fueron violados los derechos fundamentales que están consagrados en la constitución y los tratados internacionales, ya que fueron objeto de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, toda vez que fueron despojados ilegalmente de sus FRANJAS DE TAXISTAS [...]», ya que los recurridos «[...] decidieron que dichos miembros de la asociación de Taxistas Maimón-Puerto Plata, fueran despojados de sus derechos».*

f. *Que los recurridos «[...] irrumpieron todos los derechos de propiedades y expulsaron de manera arbitraria a dichos miembros, sin tener una sentencia ni decisión de la autoridad competente».*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los correcurridos en revisión constitucional en materia de amparo

Los señores Regino Silverio de la Rosa y Fernando Tineo González depositaron su escrito de defensa, respecto al recurso de revisión de la especie, en la Secretaría General de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014). Mediante dicho escrito, los indicados correcurridos pretenden lo siguiente: de manera principal, la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por los señores Hildo Ventura y compartes, alegando la existencia de otra vía efectiva para reclamar su derecho de propiedad; de manera subsidiaria, el rechazo de la referida acción, aduciendo la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Para justificar las referidas pretensiones, los indicados correcurridos alegan, en síntesis, lo siguiente:

a. Que «[...] fue en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil doce (2012), mediante Asamblea, cuando quedo formalmente constituida la Asociación de Taxistas de Maimón Puerto Plata, como institución sin fines de lucro [y] mediante resolución numero 0022-10-12, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil doce (2012), emitida por la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Puerto Plata, quedo definitivamente constituida la entidad [...]».

b. Que «[...] la fecha de constitución de la Asociación de Taxista de Maimón Puerto Plata, los accionantes en amparo, ya habían vendido sus emblemas y/o franjas y/o cúpulas que le pertenecían dentro del al Sindicato Inter urbano Maimón Puerto Plata».

Expediente núm. TC-05-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que la Asociación de Taxista de Maimón-Puerto Plata es una institución diferente al sindicato, «[...] que fue constituido en el año dos mil doce (2012), de la cual los accionantes en Amparo no forman parte de la misma».*

d. *Que «[...] los accionantes en Amparo fundamentan su acción, en que fueron despojados de la membrecía de la Asociación de Taxista, de manera fraudulenta, por parte de los accionados, en el entendido que, si bien es cierto que ellos vendieron la franja de la Asociación de Transporte interurbano, no vendieron la franja que pertenecía a la Asociación de Taxista de Maimón Puerto Plata».*

e. *Que «[...] la Asociación de Taxista no existía en el momento que esto vendieron la Franja, sino que de manera irregular brindaban los servicios de taxis mientras eran miembros de la Asociación de Choferes Interurbanos [...], porque el taxi era un servicio que brindaba la misma asociación, por lo tanto, al no existir la asociación de taxi en el momento que vendieron, no podían ser parte de ella».*

f. *Que «[...] lo que se está discutiendo aquí es si los que vendieron, vendieron le quedaba algún derecho en la Asociación de Taxista, y eso debe ser juzgado por un juez de lo principal, porque están reclamándose un derecho de propiedad, que, de manera particular, no atañe al juez de Amparo [...]».*

g. *Que «[...] los accionantes y recurrentes en Revisión, ratifican que ellos vendieron la franja de la Asociación de Choferes Interurbanos Maimón Puerto Plata y viceversa, PERO NO LA DE TAXI. Pero cómo puede una persona vender lo que no tiene, pues como ya hemos expresado, la asociación de taxi no existía, es a partir del año 2012 cuando comienza a existir. Lo que si hacían los miembros de la Asociación de Transporte Inter urbanos era que brindaba, también, servicios de taxi, pero esto lo podían hacer mientras fueran miembros de la Asociación,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posteriormente los miembros activos de la asociación crearon legalmente una asociación de taxi».

h. Que [...] *Mientras una persona era miembro de la Asociación del Sindicato interurbano, podía hacer las veces de taxi bajo la supervisión y vigilancia del Sindicato interurbano [...], que cuando una persona, antes del año 2012, dejó de pertenecer a la -Asociación de choferes interurbano, no podía hacer taxi, porque esa institución no existía, sino que era una función asignada a los miembros de la Asociación de choferes interurbanos».*

6. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 00609-2014 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 401/2014, instrumentado por el ministerial Mercedes Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Puerto Plata el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 1111/2014, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Fotocopia del acto de venta de «franja» de la Asociación de Choferes Interurbanos Maimón-Puerto Plata, suscrito entre los señores Hildo Ventura y Fernando López de la Rosa el veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010).
5. Fotocopia del acto de venta de «franja» de la Asociación de Choferes Interurbanos Maimón-Puerto Plata, suscrito entre el señor Mario Antonio Silverio Jorge y la señora Isidra Núñez López el veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010).
6. Fotocopia del acto de venta de «franja» de la Asociación de Choferes Interurbanos Maimón-Puerto Plata, suscrito entre el señor Ramiro Ventura Salvador y el señor Bienvenido Vargas el veintitrés (23) de agosto de dos mil diez (2010).
7. Fotocopia del acto de venta de «franja» de la Asociación de Choferes Interurbanos Maimón-Puerto Plata, suscrito entre el señor Santiago Tavarez Vasquez y el señor Mateo Ledesma Segura el seis (6) de julio de dos mil diez (2010).
8. Fotocopia del acto de venta de «franja» de la Asociación de Choferes Interurbanos Maimón-Puerto Plata, suscrito entre el señor Agustín Tejada y el señor Humberto Martínez de los Santos el once (11) de marzo de dos mil once (2011).
9. Fotocopia del acto de venta de «franja» de la Asociación de Choferes Interurbanos Maimón-Puerto Plata, suscrito entre el señor Santos Salvador y el señor Jerson Manuel Crisóstomo Francisco el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010).
10. Fotocopia del acto de venta de «franja» de la Asociación de Choferes Interurbanos Maimón-Puerto Plata, suscrito entre el señor Agustín Tejada Silverio y el señor Andrés Binet Cabrera el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce.

Expediente núm. TC-05-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Fotocopia del Certificado de Incorporación núm. 015, emitido por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veinte (20) de agosto de dos mil doce (2012).
12. Fotocopia certificada de la Resolución núm. 0022/10/12, emitido por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012).
13. Fotocopia de los estatutos de la Asociación de Taxistas Maimón-Puerto Plata, aprobados en la asamblea constitutiva del quince (15) de enero de dos mil doce (2012).
14. Fotocopia de la lista de miembros de la Asociación de Taxistas Maimón-Puerto Plata, debidamente registrada ante la Dirección de Registro y Conservador de Hipotecas de Puerto Plata el diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012).
15. Estatutos sociales de la Asociación de Taxistas de Maimón Puerto Plata, del quince (15) de enero de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), con el propósito inicial de ofrecer transporte interurbano, fue creada la *Asociación de Choferes Interurbanos Maimón–Puerto Plata*. Entre sus miembros fundadores figuraron los hoy recurrentes en revisión de amparo, señores Hildo Ventura, Ramón

Expediente núm. TC-05-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez. Posteriormente, dicha entidad empezó a brindar servicios de taxis. Los indicados recurrentes en revisión procedieron a vender sus respectivas «franjas» expedidas por la indicada asociación durante el período comprendido entre los años dos mil diez (2010) y dos mil once (2011).

El quince (15) de enero de dos mil doce (2012), quedó formalmente constituida la *Asociación de Taxistas de Maimón–Puerto Plata* —en la cual los señores Hildo Ventura y compartes no ostentaban calidad de miembros—, como una persona jurídica distinta e independiente de la referida *Asociación de Choferes Interurbanos Maimón–Puerto Plata*. En consecuencia, estos últimos sometieron una acción de amparo contra ambas asociaciones y sus representantes, por presunta violación de su derecho de propiedad respecto a las «franjas» referidas.

Mediante la Sentencia núm. 000609-2014, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata inadmitió por extemporánea la indicada acción de amparo, alegando, además, que el derecho alegadamente conculcado podía ser protegido efectivamente por la jurisdicción ordinaria. Inconformes con esta decisión, los señores Hildo Ventura y compartes recurrieron en revisión la referida sentencia núm. 000609-2014 ante el Tribunal Constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Solicitud de celebración de audiencias

Previo a referirnos a la admisibilidad y pretensiones de la revisión constitucional en materia de amparo de que se trata, resulta necesario que este tribunal provea su criterio respecto de la solicitud de fijación de audiencia planteada por los recurrentes en la instancia que contiene su recurso. Respecto a este pedimento, este colegiado tiene a bien externar las siguientes observaciones:

a. El artículo 101 de la Ley núm. 137-11 dispone que «[s]i el Tribunal Constitucional lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso». De acuerdo con esta norma, la celebración de audiencias para el conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo constituye una facultad discrecional, que podrá ser ejercida cuando se estime pertinente, «[...] en aquellos casos en que la naturaleza del conflicto que ha dado origen a la acción de amparo requiera de la celebración de medidas de instrucción para garantizar una para garantizar una adecuada solución de la cuestión planteada» (TC/0243/13). Asimismo, en su Sentencia TC/0265/14, este colegiado puntualizó que:

Resulta incontrovertible que decidir acerca de la celebración de audiencia en los casos de esta naturaleza es una facultad de este tribunal y por tanto, acoger una solicitud en tal sentido dependerá de la necesidad que pueda establecerse para celebrarla. En particular, tiene que advertirse que esta podría resultar determinante en la correcta edificación de los jueces para coadyuvar en la solución de un determinado caso. Luego de estudiar el contenido de los documentos que conforman el expediente y los alcances de la sentencia objeto de este recurso, arribamos a la conclusión de que en la especie, no se verifica tal necesidad, toda vez que el tribunal a-quo hizo un amplio abordaje del caso, las partes pudieron exponer con entera libertad

Expediente núm. TC-05-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus puntos de vista y se revela que todo discurrió de conformidad con las reglas del debido proceso, razón por la cual procede el rechazo de dicha solicitud.

Continuando con esta misma orientación, esta sede constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0267/15 que la concesión de celebración de audiencias, a pedimento de parte, solo debe tener lugar excepcionalmente. Asimismo, se estimó que esta medida solo procede cuando el caso requiera celebración de una medida de instrucción *«o una mejor edificación con relación a los hechos y circunstancias planteados; cuestión que no se verifica en la especie, dado que los argumentos expuestos por las partes y las piezas que figuran en el expediente resultan suficientes para adoptar la presente decisión».*

b. Siguiendo los precedentes jurisprudenciales citados, este tribunal constitucional estima improcedente la celebración de audiencias en el caso que nos ocupa, en vista de que la claridad mostrada por la documentación del expediente resulta suficientemente esclarecedora para sustentar el dictamen que será expedido. Este criterio se fundamenta, asimismo, en la celeridad que debe primar en los procesos de revisión constitucional en materia de amparo, lo cual conduce a descartar las demoras inherentes a las audiencias cuando estas resulten innecesarias para edificar al tribunal dentro del marco del debido proceso. En consecuencia, rechazamos el pedimento de celebración de audiencia sometido por los recurrentes en revisión, señores Hildo Ventura y compartes, eximiéndose de hacerlo constar en el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible en atención a los siguientes motivos:

a. La parte *in fine* del artículo 95 de de la Ley núm. 137-11 dispone que «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal ha establecido que este plazo es hábil y franco (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17). Es decir, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento y además, que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

La sentencia recurrida fue notificada a los recurrentes mediante el Acto núm. 401/2011, instrumentado por el ministerial Mercedes Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), mientras que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa fue interpuesto el veintitres (23) de octubre de dos mil catorce (2014). Resulta, por tanto, evidente que el recurso de revisión de la especie fue interpuesta dentro del plazo de cinco (5) días establecido por el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

b. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, «[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución,

Expediente núm. TC-05-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». El concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional fue precisado por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esta decisión, el Tribunal Constitucional expresó que la especial trascendencia o relevancia constitucional

[...] sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. A la luz de la normas y precedentes jurisprudenciales precitados, esta sede constitucional estima que, luego de haber efectuado la ponderación del caso que nos ocupa, cabe decidir que este satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, por lo que dictamina en favor de la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Esta decisión se adopta, en vista de que el conocimiento de la especie propiciará que el Tribunal Constitucional continúe fijando precedentes con relación al alcance de la acción de amparo como mecanismo para tutelar violación a derechos fundamentales y a sus causales de inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Basándose en la ponderación del expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa (A). Luego, procederá a establecer las razones que justifican declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo (B).

A) Acogimiento del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Este colegiado estima que el recurso de revisión de que se trata debe ser acogido y, en consecuencia, revocarse la sentencia recurrida, con base en los razonamientos siguientes:

a. En la especie, los hoy recurrentes, señores Hildo Ventura y compartes, se ampararon ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014). Mediante su acción, las personas indicadas perseguían que se ordenara a los señores Regino Silverio de la Rosa y Fernando Tineo González, así como a la *Asociación de Choferes Inter-Urbano* y a la *Asociación de Taxistas de Maimón de Puerto Plata*, la inmediata reposición de sus presuntos derechos al uso de las franjas que alegan les correspondían, en vista de haber sido supuestamente despojados ilegal y fraudulentamente de estas.

b. El tribunal apoderado declaró inadmisibile la acción de los indicados señores Hildo Ventura y compartes, con base en los dos siguientes motivos: por un lado, el vencimiento del plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, y por otro, la circunstancia de que *«se verifica que el derecho alegadamente conculcado puede*

Expediente núm. TC-05-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser protegido de manera efectiva mediante los procedimientos ordinarios». En este orden de ideas, los recurrentes sostienen que el juez *a-quo* no observó que en el caso se trata de una violación continua, que atañe al derecho de defensa, al derecho de propiedad y al usufructo de la cosa.

c. Respecto a la referida Sentencia de amparo núm. 00609-2014, rendida por la la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, el Tribunal Constitucional estima que esa jurisdicción de amparo efectuó una errónea aplicación del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 al sustentar su dictamen en dos de las causales de inadmisibilidad previstas por esa disposición. El criterio señalado se funda, por tanto, en la inobservancia por el tribunal *a quo* de la orientación constante de los precedentes de esta sede constitucional con relación a esta materia, según la cual la inadmisibilidad de una acción de amparo debe ser sustentada en una sola de las causales previstas por el aludido art. 70 de la Ley n° 137-11, so pena de violación del principio de congruencia inherente a toda sentencia.

Al efecto, conviene citar el precedente establecido en la Sentencia TC/0306/15, que estableció lo siguiente: «[...] *este colegiado entiende que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente, de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada [...]*». Igualmente, en la Sentencia TC/0391/16 este colegiado reiteró los argumentos ya expuestos en los siguientes términos:

11.4. Es oportuno señalar que las causales para inadmitir el amparo sin examen del fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley n° 137-11, no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo, porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia

Expediente núm. TC-05-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de otras vías judiciales efectivas, no puede ser, al mismo tiempo, inadmisibile por la extemporaneidad del plazo de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto conculcador del derecho fundamental. 11.5. En relación con los casos en los que el juez de amparo decide la acción en base a dos de los motivos de inadmisibilidad previstos en el artículo 70 de la Ley n° 137-11, este tribunal se ha pronunciado en su precedente contenido en la Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), numeral 10, literal “h”, página 18, estableciendo que: “Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada”. 11.6. Por esta razón, dada la contradicción entre los motivos de inadmisibilidad a los que aduce la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y conocer la acción de amparo para establecer con precisión, en el caso de existir los elementos que la constituyan, cuál de las causales de inadmisibilidad mencionadas, sería la aplicable al caso concreto.

d. Por los motivos enunciados, este colegiado entiende que, tal como hemos indicado, la sentencia de amparo recurrida viola el principio de congruencia, debido a que el juez *a quo* basó su decisión en dos causales distintas de inadmisibilidad de la acción, con base en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, a saber: la existencia de otra vía efectiva (art. 70.1) y la extemporaneidad de la acción (artículo 70.2). En este tenor, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, procede a conocer los méritos de la indicada acción de amparo.

Expediente núm. TC-05-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Inadmisibilidad de la acción de amparo

Este tribunal constitucional considera que la acción de amparo de la especie deviene inadmisibile por las razones siguientes:

a. Conviene observar que el artículo 70 de la mencionada ley núm. 137-11 establece tres causales de inadmisión de la acción de amparo. Entre estas, la prevista en el numeral 1 prescribe la inadmisibilidad «[c]uando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado». En la especie, este colegiado estima que la acción de amparo de la especie deviene inadmisibile al tenor de la causal precitada; criterio fundado en la pretensión de los accionantes relativa a la reposición de sus derechos al uso de sus respectivas franjas de la *Asociación de Taxistas Maimón–Puerto Plata*, alegando haber sido despojados de las mismas mediante maniobras ilegales y fraudulentas. Aducen, asimismo, que se encuentra viciada de nulidad toda venta, traspaso, cesión o enajenación efectuada en su perjuicio la *Asociación de Choferes interurbano, Maimón–Puerto Plata*, la *Asociación de Taxistas de Maimón–Puerto Plata*, así como los señores Fernando Tineo González y Regino Silverio de la Rosa.

b. De la anterior argumentación se infiere que los accionantes persiguen establecer la titularidad del derecho de propiedad sobre franjas de rutas de transporte. Esta pretensión reposa, a su vez, en la alegada nulidad de la venta de dichas franjas, que también han demandado los accionantes ante el juez de amparo. Pero, a juicio de este tribunal constitucional, este requerimiento de declaratoria de nulidad constituye un asunto de legalidad ordinaria, respecto al cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, resulta ser la vía judicial más efectiva, y no el mecanismo sumario del amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En este orden de ideas, con relación a la inadmisión de acciones de amparo, con motivo de la existencia de otra más vía efectiva, este colegiado ha enfatizado la naturaleza sumaria de esta acción. Y al respecto ha concretamente establecido el siguiente criterio: «[...] *el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria*»¹.

d. En este contexto, resulta oportuno recordar que, a partir de su sentencia TC/0021/12, el Tribunal Constitucional ha venido reiterando que el ejercicio de la facultad de inadmisión contenida en el artículo 70.1 de la Ley n137-11 «[...] *se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]*»². Con base en la argumentación precedente, este colegiado estima que la jurisdicción civil ordinaria constituye la vía más efectiva para dirimir el caso que nos ocupa, porque es la que reúne las condiciones apropiadas para dictaminar sobre la validez o nulidad de las ventas de franjas de transporte interurbano y de taxis que han sido cuestionadas. De manera que, en la especie, en vez de promover una acción de amparo, correspondía más bien a los accionantes incoar una demanda en nulidad de venta. Este criterio resulta del numeral segundo del dispositivo de la instancia mediante la cual los señores Hildo Ventura y compartes accionaron en amparo, que reza como sigue:

SEGUNDO: que sea ordenada la nulidad de toda venta, traspaso, cesión o enajenación, que hasta el momento hayan realizado la ASOCIACION DE CHOFERES INTER-URBANO, MAIMON – PUERTO PLATA, LA ASOCACION DE TAXISTAS DE MAIMON – PUERTO PLATA y los señores

¹ En el mismo sentido, véanse, entre otras, las siguientes decisiones: TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12, TC/0118/13, TC/0281/13, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0371/15, TC/0372/15, TC/0410/15, TC/0518/15, TC/0577/15, TC/0291/16, TC/0326/16.

² Véanse también en este sentido, entre otras, las siguientes decisiones: TC/0030/12, TC/0049/12, TC/0051/12, TC/0083/12, TC/0084/12, TC/0097/12, TC/0098/12, TC/0182/13, TC/0244/13, TC/0161/14, TC/0297/14, TC/0374/14, TC/0141/15, TC/0277/15, TC/0374/15, TC/0151/16, TC/0251/16 y TC/0616/16.

Expediente núm. TC-05-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FERNANDO TINEO GONZALEZ Y REGINO SILVERIO DE ROSA, en perjuicio de los miembros HILDO VENTURA, RAMON FAUSTINO QUIROZ, MARIO ANTONIO SILVERIO JORGE, RAMIRO VENTURA SALVADOR, SANTIAGO TAVAREZ VASQUEZ, AGUSTIN TEJADA SILVERIO, SANTOS SALVADOR, GREGORIO TAVAREZ VASQUEZ».

e. En el mismo orden de ideas, resulta conveniente reiterar que la acción de amparo se encuentra reservada para sancionar los actos o las omisiones que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y no para procurar la nulidad de contrato de venta, traspaso o enajenación, como ocurre en la especie. Por tanto, esta sede constitucional considera que el caso que nos ocupa concierne a un conflicto cuya competencia recae sobre la jurisdicción civil ordinaria. Y como ya se ha expuesto, los precedentes de este colegiado han manifestado, de forma reiterada, que la determinación de los hechos, así como la interpretación y la aplicación del derecho, constituyen atribuciones competenciales del juez ordinario; mientras que el juez constitucional debe limitar sus actuaciones a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional (TC/0101/15). En consecuencia, a la luz de las consideraciones anteriores, procede que el Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa por la existencia de otra vía efectiva, en aplicación de la regla contenida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

f. Por otra parte, en la especie se impone dejar constancia de la política establecida por el Tribunal Constitucional con el propósito de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas por la inadmisión de la acción de amparo, con base en la existencia de otra vía efectiva. En efecto, mediante su Sentencia TC/0358/17, este colegiado extendió la aplicación de la figura de la interrupción civil prevista en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil, como

Expediente núm. TC-05-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución a la imprevisión procesal constitucional que afecta a este género de casos, en los términos que transcribimos a continuación:

p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente1–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora. 2

Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-113– en el catálogo de causales de interrupción

Expediente núm. TC-05-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

g. Cabe destacar que la interrupción civil establecida por este colegiado para los casos de amparo inadmisibles por la existencia de otra vía judicial más efectiva solo tendrá aplicación cuando haya prescrito el plazo para interponer la acción por ante la vía ordinaria. Ahora bien, en la especie, se trata de una situación que incumbe a la jurisdicción civil ordinaria, regida por el artículo 1304 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente:

En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años³. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido éstos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto a los

³ Subrayado del Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-05-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incapacitados por la ley, sino desde el día en que les sea levantada la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad».

De manera que, al verificar los contratos de ventas de franjas suscritos por los señores Hildo Ventura y compartes, se comprueba que datan de los años dos mil diez (2010) y dos mil once (2011), mientras que la acción de amparo fue sometida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014). En este tenor, resulta evidente que entre estas fechas no había transcurrido el plazo de cinco (5) años, motivo que faculta a los accionantes a beneficiarse del precedente establecido en la precitada Sentencia TC/0358/17, en lo relativo a la interrupción civil.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados, Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez, contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Expediente núm. TC-05-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada Sentencia de amparo núm. 00609-2014.

TERCERO: INADMITIR la acción de amparo promovida por los señores Hildo Ventura y compartes el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), por los motivos que figuran el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por secretaría, a los recurrentes, señores Hildo y compartes; a los recurridos, señores Regino Silverio de la Rosa y Fernando Tineo González, así como a la *Asociación de Choferes interurbano Maimón–Puerto Plata* y a la *Asociación de Taxistas de Maimón– Puerto Plata*.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia

Expediente núm. TC-05-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles las acciones de amparo, por existir otra vía judicial efectiva.

3. No estamos de acuerdo con la decisión, en lo que concierne a que: a) el principio de incongruencia se viola cuando la inadmisibilidad de la acción de amparo se fundamenta en dos causales; b) la sentencia de amparo que carece de una motivación adecuada debe revocarse, aunque la decisión sea conforme a derecho y c) la acción de amparo debe declararse inadmisibles cuando exista otra vía más efectiva.

4. En cuanto al primer aspecto, no estamos de acuerdo con la afirmación de la letra c) del literal A) numeral 11 de la presente sentencia, en la cual se establece lo siguiente: “[R]especto a la referida sentencia de amparo n° 00609-2014 rendida por la la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, el Tribunal Constitucional estima que esa jurisdicción de amparo efectuó una errónea aplicación del artículo 70 de la Ley n° 137-11 al sustentar su dictamen en dos de las causales de inadmisibilidad previstas por esa disposición. El criterio señalado se funda, por tanto, en la inobservancia por el tribunal a quo de la orientación constante de los precedentes de esta sede constitucional con relación a esta materia, según la cual la inadmisibilidad de una acción de amparo debe ser sustentada en una sola de las causales previstas por el aludido art. 70 de la Ley n° 137-11, so pena de violación del principio de congruencia inherente a toda sentencia. (...)”.

5. En particular, consideramos que no se viola el principio de incongruencia cuando el juez fundamenta la inadmisión de una acción de amparo en dos causales, en razón de que si bien es cierto que existen causales que son excluyentes, como, por ejemplo, la notoria improcedencia y la existencia de otra vía efectiva; no menos

Expediente núm. TC-05-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cierto es que, por ejemplo, la falta de objeto puede coexistir con la extemporaneidad o con la notoria improcedencia e, igualmente, no es incongruente fundamentar la inadmisibilidad, al mismo tiempo, en la extemporaneidad y la notoria improcedencia.

6. En cuanto al segundo aspecto, entendemos que no debió revocarse la sentencia, ya que de todas maneras este tribunal está declarando inadmisibile la acción de amparo.

7. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibile la acción de amparo, coincidiendo de esta forma con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisibile, aunque eliminando una de las causales.

8. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencias, tal y como se establece en el artículo 101 de la Ley núm. 137-11.

9. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

10. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

Expediente núm. TC-05-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12, del quince(15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0218/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0283/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).

12. En efecto, en la sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

*a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, **la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.**⁴*

13. En la sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.***⁵

⁴ Negritas nuestras.

⁵ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En la sentencia TC/0283/13 este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.**⁶*

15. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

16. Por último, no compartimos el criterio relativo a que para declarar inadmisibles la acción de amparo es necesario que la otra vía sea “*más efectiva*” que el amparo, como se afirma en las letras c), d), g) del literal A) numeral 11 de la presente sentencia, las cuales establece lo siguiente:

*c) En este orden de ideas, con relación a la inadmisión de acciones de amparo, con motivo de la existencia **de otra más vía efectiva**, este colegiado ha enfatizado la naturaleza sumaria de esta acción. Y al respecto ha concretamente establecido el siguiente criterio: «[...] el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria».*

⁶ Negritas nuestras

Expediente núm. TC-05-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*d) En este contexto, resulta oportuno recordar que, a partir de su sentencia TC/0021/12, el Tribunal Constitucional ha venido reiterando que el ejercicio de la facultad de inadmisión contenida en el artículo 70.1 de la Ley n° 137-11 «[...] se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]». Con base en la argumentación precedente, este colegiado estima que la jurisdicción civil ordinaria constituye **la vía más efectiva** para dirimir el caso que nos ocupa, porque es la que reúne las condiciones apropiadas para dictaminar sobre la validez o nulidad de las ventas de franjas de transporte interurbano y de taxis que han sido cuestionadas. De manera que, en la especie, en vez de promover una acción de amparo, correspondía más bien a los accionantes incoar una demanda en nulidad de venta. Este criterio resulta del numeral segundo del dispositivo de la instancia mediante la cual los señores Hildo Ventura y compartes accionaron en amparo, que reza como sigue: (...)*

*g) Cabe destacar que la interrupción civil establecida por este colegiado para los casos de amparo inadmisibles por la existencia de otra vía judicial **más efectiva** solo tendrá aplicación cuando haya prescrito el plazo para interponer la acción por ante la vía ordinaria. Ahora bien, en la especie, se trata de una situación que incumbe a la jurisdicción civil ordinaria, regida por el artículo 1304 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente: (...).⁷*

17. Consideramos, contrario a lo establecido por la mayoría de este tribunal, que la legislación nacional solo exige que la otra vía sea igual de eficaz que el amparo, no “*más efectiva*” como erróneamente se plantea en la presente sentencia. En efecto, según el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional

⁷ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucional, *“El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan **otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado**”*.⁸

18. Por tanto, consideramos que en la sentencia que nos ocupa, el Tribunal Constitucional no debió establecer que la otra vía debe ser *“más eficaz o efectiva”*, sino que solo debe ser igual de eficaz que el amparo, tal y como lo ha establecido el legislador en el referido artículo 70.1 de la Ley núm. 137.11.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm.. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada

⁸ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba

Expediente núm. TC-05-2014-0274, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Hildo Ventura, Ramón Faustino Quiroz, Mario Antonio Silverio Jorge, Ramiro Ventura Salvador, Santiago Tavárez Vásquez, Agustín Tejada Silverio, Santos Salvador y Gregorio Tavárez Vásquez contra la Sentencia núm. 00609-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario